

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023,, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974,, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante **Auto 00807 de octubre 10 de 2016**, notificado el 3 de noviembre de 2016, estableció unos requerimientos ambientales al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con Nit 890.106.291-2, de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Requerir al Municipio de Soledad, identificado con el Nit. 890.106.291-2, representado legalmente por el señor Joao Herrera Iranzo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- a) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados*
- b) Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.*
- c) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona*

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llanatas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se exponga cuales fueron las medidas ejecutadas.”

Que, posteriormente, con el Radicado N°00494 del 22 de enero del 2016, la sociedad **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.817.115-0, presentó queja por vertimientos de aguas residuales domésticas en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, alegando que provienen de áreas aledañas del municipio de Soledad.

Que, en observancia a las funciones propias de esta Entidad, de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, y con la finalidad de atender queja presentada por la sociedad **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.817.115-0, por inadecuada disposición de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales domésticas ARD en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, presuntamente originadas de áreas aledañas al municipio de Soledad - Atlántico, se practicó visita de inspección técnica el 19 de enero del 2017, originándose el **Informe Técnico 0042 del 31 de enero de 2017**, en el que se concluyó lo siguiente:

“Practicada en fecha 19 de enero de 2017, la visita al aeropuerto Ernesto Cortissoz, operado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., en virtud de la queja verbalmente, relacionada con la problemática existente de vertimientos de ARDS y la inadecuada disposición de residuos sólidos por parte del municipio de Soledad en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, se evidenció siete (7) puntos de vertimientos en la cuneta del aeropuerto, la cual es empleada únicamente para la evacuación de aguas de escorrentía.

Adicionalmente, se constató el incremento en la problemática concerniente con la disposición inadecuada de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros), alrededor de los puntos de vertimientos identificados y aguas debajo de estos.

Aunado, el aumento en el número de aves alrededor de las descargas de aguas residuales domésticas, con respecto a la visita técnica de inspección realizada por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 3 de febrero de 2016. Dicha situación genera un alto riesgo aviar que coloca en peligro el desarrollo de las actividades ejecutadas por la sociedad GRUPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado con el NIT 900.817.115-0, en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

Se anota que esta Entidad con Auto N°807 del 10 de octubre de 2016 (notificado el día 3 de noviembre de 2016), se le requirió a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, para que en virtud de su competencia realizará lo pertinente a controlar dicha problemática, sin embargo, hasta la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento de dichas obligaciones.”

Que, con base en lo preceptuado dentro del citado Informe Técnico, mediante **Auto 2010 del 20 de diciembre de 2017**, notificado el día 1 de febrero de 2018, a Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con Nit 890.106.291-2, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. En dicho Acto Administrativo se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceos sancionatorio ambiental en contra del municipio de SOLEDAD – ATLÁNTICO, identificado con el Nit 890.106291-2, representado legalmente por el señor Joao Herrera Iranzo, o quien haga sus veces al moment ode la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y posible riesgo de afectación ambiental de los recursos naturales.”

Que, seguidamente, para darle continuidad al procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, esta Autoridad Ambiental, formulo pliego de cargos mediante el **Auto 1320 del 20 de septiembre de 2018**, notificado el 26 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

“ PRIMERO: Formular los sigueintes cargos al Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, representado legalmente por el señor José Joaquín Herrera Iranzo, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

-Presunto incumplimiento a lo establecido en "El artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

CARGO DOS (2)

-Presunto incumplimiento a la definido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, define 'Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliar de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Sanesamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantariado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantariado publico debera informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantariado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presonfora anualmente a la aufondad ambiental compefente, un reparte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al aicantarillado, de sus suscrotores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y escecial de canformidad con lo dispuesto.

CARGO TRES (3)

Presunto Incumplimiento al Auto N° 807 de octubre 10 de 2016, ol cual establecio unos requerimientos ambientales al municipio de Soledad – Atlántico

En el expediente 2002-068, no se evidenciari pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidos por este Enuduo en el Auto N° 807de 2016, y por ende, la normativa expuesta:

CARGO CUATRO (4)

-Presunto riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Que, por otro lado, la sociedad **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, a través de los Radicados Internos No. 202314000061392 del 29 de junio de 2023 y No. 202314000106732 del 31 de octubre de 2023, denuncia ante esta Autoridad Ambiental y, nuevamente, ante el municipio de Soledad la problemática ambiental y sanitaria presentada a causa de la deficiente prestación del servicio público de aseo por los residuos dispuestos en las cercanías del Aeropuerto. Así, con el fin de verificar la existencia de los hechos narrados en los mencionados Radicados, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 07 de noviembre de 2023, realizó visita de inspección al municipio de Soledad, con el objeto de evaluar técnicamente lo relacionado con la denuncia interpuesta por el **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, relacionada con los presuntos vertimientos y relleno en ronda hídrica de drenaje en el Municipio de Soledad. De dicha visita se originó el **Informe Técnico No. 781 del 14 de noviembre de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

“

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Actualmente se están presentando las siguientes problemáticas ambientales en la zona perimetral del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz:*

- *Descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento y residuos sólidos hacia la cuneta y malla perimetral del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.*
- *Nuevo punto de vertimiento de ARD hacia el Caño Soledad desde el barrio denominado Ciudad Cortissoz.*
- *Relleno en parte de la ronda hídrica del Caño Soledad.*
- *Erosión del Caño Soledad con acumulación de residuos sólidos ordinarios que provocaron la caída de una parte del cerco perimetral del aeropuerto.*

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Comunicación Oficial Recibida con Radicado 202314000061392 del 29 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura traslada comunicaciones del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., en relación a la caída del cerco perimetral identificada en el Km 7 entre barrio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Renacer y cabecera 23, y reporte de novedad identificada en Km 4 entre barrio San Vicente y Ciudad Paraíso, lo cual fue reportado por la mencionada sociedad mediante Comunicación Oficial Recibida con Radicado 202314000106732 del 31 de octubre de 2023 y Comunicación Oficial Recibida con Radicado 202314000106742 del 31 de octubre de 2023, de las cuales se presenta lo siguiente:

Respetado Doctor Ucros,

De la manera más atenta, nos permitimos informarle que en seguimiento realizado el pasado 13 de octubre de 2023 en nuestras áreas perimetrales, se evidenció que persiste el crecimiento urbanístico sin control en los alrededores del Aeropuerto, más precisamente en el Km 7 entre el barrio Renacer y Cabecera 23, en el denominado barrio Ciudad Cortissoz, en el cual se comprobó la existencia de un mayor número de viviendas en construcción adosadas al mallado perimetral del Aeropuerto.

Es preciso señalar que esta situación nos genera gran preocupación debido a la falta de planificación en cuanto al crecimiento urbanístico en áreas aledañas al aeropuerto, y por la evidente omisión de las normas que para tal efecto ha establecido la autoridad aeronáutica, lo cual viene ocasionando afectación a la infraestructura aeroportuaria por daños al mallado perimetral, afectaciones ambientales debido a los vertimientos de residuos sólidos y de aguas residuales sin tratamiento a predios del aeropuerto, todo lo cual pone en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas. Es preciso señalar que además de las nuevas viviendas identificadas adosadas al mallado perimetral, también se pudo evidenciar que las viviendas cuya construcción ya se había reportado en anteriores durante los últimos doce meses, mediante comunicados GAC N°20225020002671 del 21 de febrero de 2022, comunicado GAC N°20225020003451 del 2 de marzo de 2022, comunicado GAC N°20225020006111 del 21 de abril de 2022, comunicado GAC N°20225020012641 del 3 de agosto de 2022, comunicado GAC N°20235020001421 del 2 de febrero de 2023, comunicado GAC N°20235020003681 del 17 de marzo de 2023, comunicado GAC N°20235020010441 del 6 de junio de 2023, y que antes mantenían un solo nivel, ahora cuentan con dos y hasta tres niveles en altura.

Cabe resaltar, que el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., como operador del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, ha puesto en conocimiento esta problemática a diferentes entidades y autoridades competentes como la secretaria de Gobierno del municipio de Soledad, CRA, Procuraduría judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

Ambiental y Agraria, Gobernación del Atlántico, Autoridad de licencias Ambientales-ANLA, Inspección sexta urbana de policía, Secretaría de Planeación de Soledad, Personería municipal de Soledad, Aeronáutica Civil, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, sin que a la fecha se hayan tomado las medidas necesarias para reducir la problemática socio ambiental y de seguridad operacional advertida.

A continuación, presentamos registro fotográfico de las novedades reportadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Cabecera 23

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	Cabecera 23	Coordenada:	10°54'7.531"N 74°46'21.041"W 10°54'7.309"N 74°46'21.524"W 10°54'5.750"N 74°46'22.687"W 10°54'7.093"N 74°46'21.616"W Imagen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
Descripción	Persiste el crecimiento urbanístico sin control en los alrededores del Aeropuerto, más precisamente en el Km 7 entre el barrio Renacer y Cabecera 23, en el denominado barrio Ciudad Cortissoz, en el cual se comprobó la existencia de un mayor número de viviendas en construcción adosadas al mallado perimetral del Aeropuerto, ocasionando afectación a la infraestructura aeroportuaria por daños al mallado perimetral, afectaciones ambientales debido a vertimientos de residuos sólidos y de aguas residuales sin tratamiento a predios del aeropuerto. Adicionalmente, se evidenció que las viviendas cuya construcción ya se había reportado en anteriores oportunidades y que antes mantenían un solo nivel, ahora cuentan con dos y hasta tres niveles.		
			
Imagen 1		Imagen 2	
			
Imagen 3		Imagen 4	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2



(...)

Respetado doctor Ucros

De la manera más atenta, nos dirigimos a usted con la finalidad de reportarle los hallazgos identificados por el Concesionario en recorrido interno realizado el pasado 2 y 13 de octubre de 2023 en las zonas perimetrales del Aeropuerto, llevados a cabo a efectos de seguimiento de la problemática socio ambiental que ha sido reportada de manera reiterada y que en los últimos doce meses se han realizado reportes mediante comunicados GAC N°20225020002671, N°20225020003451 N°20225020006111 N°20225020012641 N°20225020016381 N°20235020004221 N°20233000008561, de la cual no hemos obtenido pronunciamiento ni mejoras en las condiciones del entorno.

A continuación, se relacionan las problemáticas que persisten en el perímetro del aeropuerto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Barrios Renacer y 23 de noviembre

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	Renacer	Coor-de-nada:	N 10°53'57.8" W 074°46'29.3" Imagen 1 y 2
Descripción	Descarga de aguas residuales sin tratamiento en el cauce del arroyo Caño Soledad, por parte de las comunidades de los barrios circunvecino al aeropuerto, las cuales ingresan a nuestros predios generando afectaciones a la infraestructura aeroportuaria, problemas de seguridad operacional, contaminación ambiental y problemas de salud.		
			

Imagen 1		Imagen 2	
Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	23 de noviembre	Coordenada:	N10°53'53.3" W074°46'32.7" Imagen 3 y 4
Descripción	Crías de animales (porcino) en vivienda colindante al mallado perimetral, cuya actividad genera atractivo de fauna, y por ende, problemas de seguridad operacional.		
			
Imagen 3		Imagen 4	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	23 de noviembre	Coordenada:	N10°53'50.3" W074°46'35.3" (Imagen 5) N10°53'48.9" W074°46'36.5" (Imagen 6)
Descripción	Aguas residuales de tipo doméstica generadas en las viviendas colindantes con la malla perimetral que son vertidas al interior del aeropuerto (vía perimetral), generando problemas de contaminación ambiental, seguridad operacional y de salud, y afectando la estructura de la vía.		
			
Imagen 5		Imagen 6	

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	23 de noviembre	Coordenada:	N10°53'47.4" W074°46'37.8" Imagen 7 y 8
Descripción	Aguas estancadas mezcladas con residuos sólidos en patios de viviendas colindantes con el mallado perimetral, donde realizan igualmente cría de porcinos, todo lo cual genera problemas de salud, ambiental y de seguridad operacional.		
			
Imagen 7		Imagen 8	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	23 de noviembre	Coordenada:	N10°53'47.9" W074°46'37.4" Imagen 9
Descripción	Desagüe de aguas residuales desde las viviendas colindantes con el mallado perimetral del aeropuerto, las cuales descargan sobre su vía interna perimetral, afectando la misma y generando problemas de contaminación ambiental, salud y seguridad operacional.		
			
Imagen 9			

Imagen 9

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	23 de noviembre	Coordenada:	N10°53'51.5" W074°46'34.3" Imagen 10 y 11
Descripción	Residuos y materiales de chatarra que reposan sobre el costado externo de la malla perimetral, lo cual afecta el mallado y se convierte en atrayente de plagas y roedores, lo cual genera problemas de salud y de seguridad operacional.		
			

Imagen 10

Imagen 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2

Barrio Viña del Rey

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	Viña del Rey	Coordenada:	N10°53'41.7" W074°46'45.9" Imagen 12 y 13
Descripción	Acumulación de residuos sólidos en viviendas aledañas al lindero del aeropuerto, lo cual afecta el mallado y se convierte en atrayente de plagas y roedores, lo cual genera problemas de salud y de seguridad operacional.		
			
Imagen 12		Imagen 13	

Barrio San Vicente

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	San Vicente	Coordenada:	N10°53'19.9" W074°47'00.9" Imagen 14 y 15
Descripción	Canal natural de escorrentía de aguas lluvias que es utilizado por las comunidades de los barrios circunvecinos para la descarga de aguas residuales sin tratamiento, las cuales ingresan a predios del aeropuerto, generando afectaciones a la infraestructura aeroportuaria, problemas de seguridad operacional, contaminación ambiental y problemas de salud. Igualmente, se evidenció disposición de residuos sólidos de forma indiscriminada.		
			
Imagen 14		Imagen 15	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

Barrio Ciudad Paraíso

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	Ciudad Paraíso	Coordenada:	N10°52'52.5" W074°47'29.5" Imagen 16 y 17
Descripción	A la altura del barrio Ciudad Paraíso, persiste la disposición de residuos sólidos de forma indiscriminada, sin ningún tipo de control y con escasas medidas de protección ambiental, situación que genera preocupaciones de seguridad operacional en el aeropuerto, dado que además en este punto crítico se presentan quemas.		
			
Imagen 16		Imagen 17	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Cabecera 23

Descripción de las problemáticas evidenciadas en el perímetro del aeropuerto			
Barrio:	Cabecera 23	Coordenada:	10°54'7.531"N 74°46'21.041"W 10°54'7.309"N 74°46'21.524"W 10°54'5.750"N 74°46'22.687"W 10°54'7.093"N 74°46'21.616"W Imagen 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25
Descripción	Persiste el crecimiento urbanístico sin control en los alrededores del Aeropuerto, más precisamente en el Km 7 entre el barrio Renacer y Cabecera 23, en el denominado barrio Ciudad Cortissoz, en el cual se comprobó la existencia de un mayor número de viviendas en construcción adosadas al mallado perimetral del Aeropuerto, ocasionando afectación a la infraestructura aeroportuaria por daños al mallado perimetral, afectaciones ambientales debido a vertimientos de residuos sólidos y de aguas residuales sin tratamiento a predios del aeropuerto. Adicionalmente, se evidenció que las viviendas cuya construcción ya se había reportado en anteriores oportunidades y que antes mantenían un solo nivel, ahora cuentan con dos y hasta tres niveles.		
			
Imagen 18		Imagen 19	
			
Imagen 20		Imagen 21	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2



CONSIDERACIONES TÉCNICAS: Teniendo en cuenta los reportes presentados por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., ante el Municipio de Soledad y con copia a esta entidad, se procedió a realizar visita técnica de inspección el día 7 de noviembre de 2023, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales denunciadas alrededor del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz, concluyendo que:

- Se evidenciaron descargas de aguas residuales domésticas sin tratamiento y disposición de residuos sólidos hacia la cuneta y malla perimetral del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz.
- Se registró un nuevo punto de vertimiento de ARD hacia el Caño Soledad desde el barrio denominado Ciudad Cortisoz.
- Relleno en parte de la ronda hídrica del Caño Soledad.
- Se está presentando erosión del Caño Soledad con acumulación de residuos sólidos ordinarios que provocaron la caída de una parte del cerco perimetral del aeropuerto.

Cabe destacar que las problemáticas por descargas de ARD y disposición inadecuada de residuos sólidos hacia la cuneta y malla perimetral del aeropuerto, han sido previamente identificadas por esta autoridad ambiental, por lo cual se realizaron los siguientes requerimientos al Municipio de Soledad mediante Auto 807 de 2016:

Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto provenientes del municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de Julio), deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.

Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.

Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del aeropuerto; se debe entregar a la CRA, un informe en el que se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.

Debido al incumplimiento en las obligaciones ambientales establecidas, se procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Soledad mediante Auto 2010 de 2017, y mediante Auto 1320 de 2018 se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existen en formada separada o tengan esta única destinación.

CARGO DOS: Presunto incumplimiento a lo definido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, define 'Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.

Cuando el prestador determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimientos al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto.

CARGO TRES: *Presunto incumplimiento al Auto N°00807 de octubre 10 de 2016, el cual estableció unos requerimientos ambientales al municipio de Soledad – Atlántico.*

En el expediente 2002-068 no se evidenciaron pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad en el Auto N°. 807 de 2016, y por ende la normativa expuesta.

CARGO CUATRO: *Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.*

Ahora bien, toda vez que el Municipio de Soledad no presentó descargos contra el pliego de cargos formulados, se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de aperturar el periodo probatorio respectivo según aplique, así mismo, se recomienda incluir como agravante dentro del proceso las nuevas problemáticas evidenciadas como lo son el nuevo punto de descarga de aguas residuales sin tratamiento hacia el Caño Soledad y disposición de residuos sólidos en el mencionado drenaje, que presuntamente ocasionó el colapso de una parte del cerco perimetral del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante el recorrido realizado a la zona perimetral del aeropuerto se observaron tres puntos críticos:

El primero se registra alrededor de Latitud 10.902126 y Longitud -74.772220, en el cual se observó la erosión del drenaje, caída de una parte de la malla perimetral por la construcción de una vivienda de 2 pisos, así como la acumulación de residuos sólidos que provienen de un nuevo barrio construido y denominado Ciudad Cortissoz.

Además, se registra un nuevo punto de vertimientos alrededor de las coordenadas Latitud 10.899783 y Longitud -74.774514, sobre el drenaje denominado Caño de Soledad.

El segundo punto crítico está en las coordenadas Latitud 10.896538 y Longitud -74.777163, en el cual se observa un criadero de cerdos y aves para consumo familiar, con descarga de ARD sobre la vía perimetral del aeropuerto.

El tercero punto crítico corresponde a la descarga sobre la cuneta para aguas lluvia del aeropuerto en las coordenadas Latitud 10.888822 y Longitud -74.783519. Son ARD que transportan residuos sólidos ordinarios y generan disminución de la capacidad hidráulica del canal (cuneta) y facilita la inundación del área aledaña.

Se percibieron olores característicos de ARD sin tratamiento.

20. CONCLUSIONES.

20.1. La problemática ambiental por descargas de Aguas Residuales Domésticas de algunos barrios del Municipio de Soledad hacia la cuneta y vía perimetral del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz aún persiste, e inclusive se ha registrado un nuevo vertimiento (X=4806126.130; Y=2763035.913) de un barrio en proceso de asentamiento denominado Ciudad Cortissoz sobre el arroyo Caño Soledad, así como el relleno de material de una vivienda sobre la ronda hídrica del arroyo Caño Soledad, incluyendo acumulación de residuos sólidos ordinarios del mencionado arroyo que presuntamente contribuyó en el colapso de parte de la cerca perimetral del aeropuerto.

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

20.2. Debido a la problemática por descargas de aguas residuales domésticas la cuneta y vía perimetral del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz se realizaron unos requerimientos al Municipio de Soledad mediante Auto 807 de 2016, y debido a su presunto incumplimiento se procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 2010 de 2017 con su consecuente formulación de cargos mediante Auto 1320 de 2018. En este sentido y dado que el municipio no presentó descargos, se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de aperturar el periodo probatorio respectivo según aplique, así mismo, se recomienda incluir como agravante dentro del proceso las nuevas problemáticas evidenciadas.”

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

*ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las
manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 2002-068** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, a pesar de que el **Auto 1320 del 20 de septiembre de 2018**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, fue notificado el día 26 de octubre de 2018 de septiembre de 2017, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con Nit. 890.106.291-2, no allegó escrito de descargos ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 1320 del 20 de septiembre de 2018**.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con Nit. 890.106.291-2.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 042 del 31 de enero de 2017
2. Informe Técnico No. 781 del 14 de noviembre de 2023
3. Radicado Interno No. 202314000061392 del 29 de junio de 2023.
4. Radicado Interno No. 202314000106732 del 31 de octubre de 2023.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a mostrar certeramente las pruebas que se pretenden valer para demostrar los cargos formulados.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 0042 del 31 de enero de 2023 y No. 781 del 13 de noviembre de 2023**, así como los **Radicados Internos No 202314000061392 del 29 de junio de 2023.y No. 202314000106732 del 31 de octubre de 2023**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017, contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 042 del 31 de enero de 2017
2. Informe Técnico No. 781 del 14 de noviembre de 2023.
3. Radicado Interno No. 202314000061392 del 29 de junio de 2023.
4. Radicado Interno No. 202314000106732 del 31 de octubre de 2023.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión y/o a los correos electrónicos: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co. - ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

967

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2010 DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON
NIT 890.106.291-2**

CUARTO: El EXPEDIENTE No. 2002-068, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los

18 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 2002-068

Proyectó: Jairo Pacheco - Contratista

Supervisó: J. Escobar - Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica - Asesora Externa de dirección.

Aprobó: Bleydy Coll - subdirectora de gestión Ambiental (e).